

Fecha: 22 de 2 del 2024

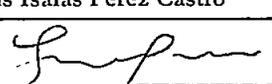
DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo Jesús Isaías Pérez Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'990.802 de Bogotá, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifiesto bajo la gravedad de juramento, prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación para su notificación y esta no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

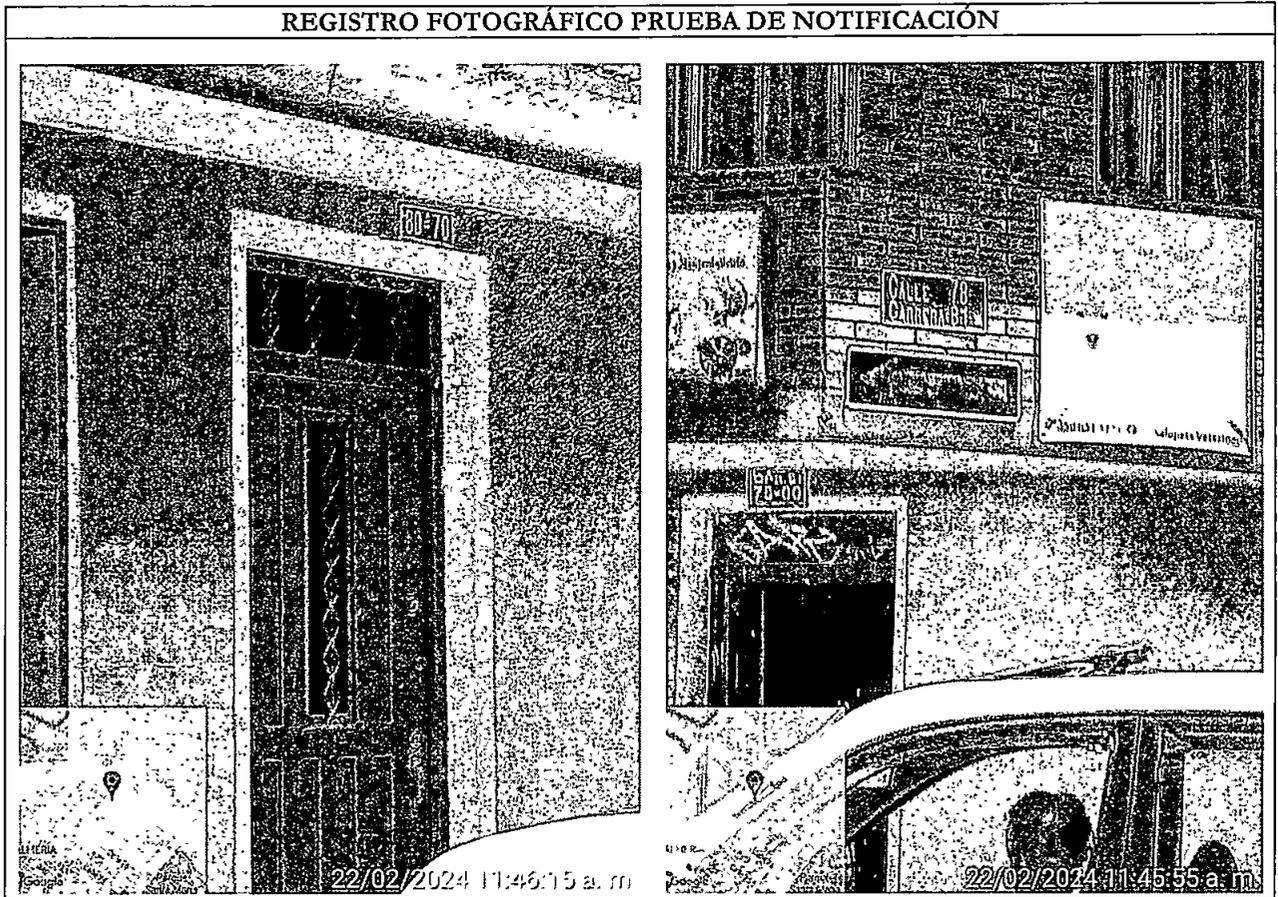
RADICADO	DEPENDENCIA REMITENTE	DESTINATARIO	ZONA
20242230098811	223	Deiby Huertas	NOR ORIENTE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION	DETALLE	
1 NO EXISTE DIRECCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	no hay trasv 80B en la cll 78
2 DIRECCION DEFICIENTE		de Cra 80A pasa a Cra 81
3 REHUSADO		
4 CERRADO		
5 FALLECIDO		
6 PREDIO DESOCUPADO		
7 CAMBIO DE DOMICILIO		
8 DESTINATARIO DESCONOCIDO		
9 FUERZA MAYOR		
10 ZONA DE ALTO RIESGO		
11 OTRO		
DEVOLUCIONES PARA EL SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO		
12 NO RECLAMADO		
13 NO CONTACTADO		
14 APARTADO CLAUSTRADO		

INTENTOS DE NOTIFICACIÓN			
RECORRIDOS	FECHA		HORA
1ª VISITA			
2ª VISITA			
¿SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO?	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO

DATOS DEL NOTIFICADOR	
NOMBRE LEGIBLE	Jesús Isaías Pérez Castro
FIRMA	
Nº DE IDENTIFICACIÓN	79'990.802 de Bogotá

REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN



Nota 1: En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Nota 2: De acuerdo con el instructivo GDI-GPD-IN002 – numeral 2.9.6: “Se debe garantizar que la digitalización se hará el día hábil siguiente a la desfijación en cartelera para todos los casos. Para el caso de las inspecciones de policía factor distrital, la publicación de actuaciones policivas en cartelera no aplica, debido a que las notificaciones y citaciones se realizarán en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno. Solamente por instrucción escrita del director para la Gestión Policiva, se realizará publicación en cartelera o normograma”.

Constancia de fijación. Hoy, **23-FEB-2024** se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital e Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará el, **29-FEB-2024** a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20242230098811
Fecha: 19-02-2024
20242230098811

Página 1 de 1

223

Bogotá, D.C.

Señor(a)
DEIBY JONATTAN HUERTAS CASTEBLANCO
Propietario Establecimiento -DUBAI 7.0
TR 80 J No. 78 - 91 ED MALPELO Torre 2 Apto. 604

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Citacion - Audiencia Publica.
Referencia: Expediente 2023573870113378E

Cordial saludo,

La Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria AP5 procede a **NOTIFICARLE** la Decisión adoptada en Segunda Instancia de fecha 16 de febrero de 2024 por la cual se desató el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de *Suspensión Temporal de la Actividad*, de la misma manera se le comunica que mediante auto de fecha se avoco conocimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) con relación a la orden de comparendo No. 110011412369/11-001-6-2023-10352088 impuesta el día 21 de octubre de 2023 en actividad de control realizada sobre el establecimiento de comercio **DUBAI 7.0** ubicado en la **DG 69 B CL 78 L - 31 SUR**, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016. La cual estipula: **“Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.”**

En tal sentido, se le **CITA** para que comparezca el día **(6) SEIS DE MARZO DE 2024** a las **NUEVE (9:00)AM** a las instalaciones de la Inspeccion de atencion prioritaria No 5 (AP-5) que se encuentra en la **CALLE 11 # 8 – 17** Edificio Lievano de la ciudad de Bogota D.C., y **asista a la audiencia publica donde podra ser escuchado en argumentos, aportar las pruebas y/o solicitar su practica.** En caso de no asistir deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia al correo electrónico inspeccionurbanoap5@gobiernobogota.gov.co dentro de los tres días hábiles siguientes a la audiencia, según Sentencia C-349 del 25/05/2017, al cabo de los cuales se reanudara la audiencia y se adoptara una decisión sobre la medida correctiva señalada para este comportamiento contrario a la convivencia.

Atentamente,

FIRMA MECÁNICA
Autorizada según Resolución
0100 del 31-08-2022 de la D.G.P. -
Secretaría Distrital De Gobierno

DANIEL GONZALO CHACON GALVIS
Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria-AP5

Anexo: Tres (3) folios
Proyectó: Yohana Puentes
Revisó y Aprobó: Daniel Chacón

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD – F032
Versión: 06
Vigencia:
15 de diciembre de 2022
Caso HOLA: 281893



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA
AP-5**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

EXPEDIENTE	2023573870113378E
COMPARENDO	110011412369 / 11-001-6-2023-10352088 del 21 de octubre de 2023
COMPORTAMIENTO	Artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.
PRESUNTO INFRACTOR	DEIBY JONATTAN HUERTAS CASTEBLANCO
CC	1012334679
RAZÓN SOCIAL DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA	DUBAI 7.0
DIRECCIÓN	DG 69 B CL 78 L - 31 SUR de Bogotá D.C.
LOCALIDAD / ESTACIÓN DE POLICIA	Bosa

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad aplicada por el Comandante/delegado del MEBOG - CAI PIAMONTE / ACTUAL : MEBOG - CAI VILLA LUZ.

ANTECEDENTES

Mediante Comparendo Nro. 110011412369 / 11-001-6-2023-10352088 del 21 de octubre de 2023, él (la) ST. YOSIDARA SEPULVEDA OROZCO identificado (a) con placa de policía No 7510 aplico la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica al (la) señor (a) DEIBY JONATTAN HUERTAS CASTEBLANCO, identificado (a) con CC Nro 1012334679 por "*Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*", en el establecimiento y/o actividad económica de nombre DUBAI 7.0, ubicado en la DG 69 B CL 78 L - 31 SUR de Bogotá D.C., con lo cual incurrió presuntamente en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 92 del artículo 16 de la ley 1801 del año 2016.

En contra de la decisión el (la) presunto (a) infractor (a) interpuso el recurso de apelación, lo que dio lugar a que el responsable de la policía remitiera la orden de comparendo a la secretaria Distrital de Gobierno, siendo asignadas las diligencias a esta Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 222 Parágrafo 1º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016, en contra de la orden de policía o la medida correctiva procederá el recurso de apelación, y la competencia para resolver dicho recurso, según la citada norma, está en cabeza del Inspector de Policía, siendo para Bogotá D.C., asignada la Segunda Instancia de los comportamientos que afectan la actividad económica a las Inspecciones AP5 y AP6, según reza el artículo 5 de la Resolución No. 277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, razón por la cual este despacho es competente para resolver la alzada interpuesta ante el reparto efectuado para ello y por tanto se resolverá conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso verbal inmediato adelantado por comportamientos contrarios a la convivencia de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los

comandantes de CAI, autoriza la interposición del recurso de apelación contra la orden de policía o la medida correctiva impuesta, según lo consagrado en el Parágrafo 1º artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual se concederá en efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las 24 horas siguientes, para que resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la actuación, debiéndose notificar la decisión por el medio más eficaz y expedito.

Cuando tal norma señala “*se concederá en efecto devolutivo*”, implica necesariamente que para concederse la alzada por parte de la primera instancia en este efecto, el recurso debe estar sustentado, pues de lo contrario no hay lugar a que el Comandante de Estación de Policía o de CAI conceda la apelación interpuesta, ante la falta de señalamiento del presunto infractor, al menos de manera breve, de los reparos que tiene contra la medida correctiva impuesta, sustentación que deberá efectuarse dentro de la audiencia celebrada en trámite del proceso verbal inmediato, en virtud de los principios procedimentales de oralidad, inmediatez y celeridad señalados en el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016.

Es por ello que la Resolución 03253 del 12 de julio de 2017 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional mediante el cual se adoptó el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, en el literal c) del artículo 5, dispone que, si la persona no está de acuerdo con la medida correctiva impuesta, podrá interponer y **sustentar de inmediato ante el uniformado de la policía recurso de apelación**, al momento de diligenciamiento del documento y no después de terminado el proceso verbal inmediato.

En el caso bajo examen, observa este despacho, que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad se dio por parte del presunto infractor ante la primera instancia dentro del término establecido por la norma, bajo los siguientes argumentos:

-De lo consignado como descargos en el comparendo y Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC):

“NO PERMITO EL INGRESO POR ORDEN JUDICIAL ART 28 CONSTITUCION ART 86 DEL CODIGO ART 200 DEL CODIGO PENAL”

-De lo asentado en el comparendo como sustentación del recurso de apelación contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica:

“ ”

-Dentro del procedimiento verbal inmediato, el uniformado consigna como hechos que dieron lugar al comportamiento lo siguiente:

“MEDIANTE ACTIVIDAD DE INSPECCION Y VERIFICACION Y CONTROL PLAN IVC EN COMPA?IA DE LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA SE INTERVIENE EL ESTABLECIMIENTO DE RAZON SOCIAL DUBAI 7.0 SE PRESENTA EL SE?OR DEIBY JONATTAN HUERTAS CASTIBLANCO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SEDE SINDICAL DUBAI 7.0 QUIEN PRESENTA CERTIFICADO 3321000-02EE201841000000215-62 EMENADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y VIGENTE EN LA ORGANIZACION SINDICAL DENOMINADA SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES NOCTURNOS SINTRANOCTUR DE FECHA 04 DE MAYO DE 2018 CON DOMICILIO EN BOGOTA REGISTRADA AL SE?OR FRANKLI YONEY SOTO MIRANDA EN CALIDAD DE PRESIDENTE CONTRATO DE SINDICATOS NOCTURNOS DEPOSITO 1-24 DEL 04 DE MAYO DE 2018, NO PRESENTA ACTA DONDE SE REGISTRA A LOS INVITADOS EL DIA DE HOY 21-10-2023 PRESENTA CONTRATO DE COMODATO DEL 24 DE JUNIO DE 2023 DONDE ESPECIFICA AL SE?OR DEIBY JONATTAN HUERTAS CASTIBLANCO COMO REPRESENTANTE LEGAL SEDE DUBAI, EL SE?OR DEIBY JONATTAN HUERTAS CASTIBLANCO NO PERMITE EL INGRESO A LA SEDE SINDICAL AL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL Y ALCALDIA LOCAL DE BOSA: EL ESTATUTO REFIERE DOMICILIO PRINCIPAL DE LA ORGANINAZACION EN LA CALLE 22 A SUR 8-97 BARRIO EL SOCIEGO EN BOGOTA OBSERVANDO UNA SEDE EN LA LOCALIDAD DE BOSA Y ESTA SOLO PUEDE EXISTIR UNA ACTIVIDAD COMO SEDE PRINCIPAL, SE OBSERVA QUE EXISTE UN LUCRO O UNA ACTIVIDAD DE COSTO Y REGISTRO AL INGRESO DEL ESTABLECIMIENTO, NO PRESENTA LISTADO DE LAS PERSONAS ASISTENTES, AL LUGAR NO HACE PRESENCIA EL SE?OR FRANKLIN

YONEI SOTO MIRANDA QUIEN ES EL PRESIDENTE DE LA ORGANIZACION , SE OBSERVA UN COSTO DE VALOR DE COVER PARA EL INGRESO FIJADO EN UN PENDON EN LA FACHADA DEL SINDICATO SE LE DA A CONOCER LA RESOLUCION 0220 DEL 06-09-2023 DECLARA UN ACTIVIDAD ECONOMICA DESARROLLADA EN LA DG 69 B 78 L - 31 SUR CON RAZON SOCIAL DUBAI 7.0 QUE TRANSCIENDE A LO PUBLICO." (sic)

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Para el caso bajo examen, el artículo 92, numeral 16 de la ley 1801 de 2016. Establece dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan el ejercicio económico, el "*Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*"

Es así, como el artículo 87, *ibidem*, establece que, tanto para la apertura como para el funcionamiento de toda actividad que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, serán de estricto cumplimiento además de los previstos en normas especiales, los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. (negrilla fuera de texto original)*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo. (...)*

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo los hechos, se evidencia claramente que esta es una actividad económica de las que trata el artículo 83 de la ley 1801 de 2016 que se ejerce sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, situación que hizo que se materializara el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE APELACION Y DE LA MEDIDA CORRECTIVA

Ahora bien, se hace necesario decir, que el artículo 222 *ibidem*, el cual desarrolla el procedimiento verbal inmediato, prevé en el numeral tercero (3) que antes de la imposición de la medida correctiva, el presunto infractor deberá ser oído en descargos (numeral 3 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016), por lo que en el formato de la orden de comparendo "5. Descripción del comportamiento contrario a la convivencia", se encuentra el espacio destinado para que se consigne los descargos que llegue a tener el ciudadano.

Dicho lo anterior, no se puede considerar que tales argumentos lleguen a ser los mismos del recurso de apelación, ya que este sólo puede solicitarse y concederse después de la imposición de la medida correctiva, tanto así, que la argumentación de este se encuentra en un acápite diferente al anterior “3.1 sustentación del recurso de apelación”.

Frente al caso en concreto, observa este despacho que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad no fue sustentado por el presunto infractor ante la primera instancia, y en este sentido este despacho considera que no se configuran los elementos suficientes para analizar los reparos en concreto frente a la decisión determinada en el Proceso Verbal Inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Al respecto del recurso es preciso indicar, lo determinado por el legislador a través del artículo 320 de la Ley 564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”, en el cual se establece de manera textual lo siguiente:

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En tal sentido el recurrente no manifiesta o expone claramente sus reparos concretos frente a la medida correctiva aplicada, sino que señala como descargos “NO PERMITO EL INGRESO POR ORDEN JUDICIAL ART 28 CONSTITUCION ART 86 DEL CODIGO ART 200 DEL CODIGO PENAL”

Pues bien, frente a tales reparos el despacho ha evidenciado según la información que arroja la página del RUES, que en la DG 69 B CL 78 L - 31 SUR opera una actividad económica registrada con Matricula Mercantil No 02449697 del 7 de mayo 2014 renovada el 21 de marzo 2020 e inscrita a nombre de la persona natural DEIBY JONATTAN HUERTAS CASTEBLANCO identificado con CC 1012334679, misma persona que reúne la condición de presunto infractor en este caso.

Seguidamente el despacho, actuando bajo la sombra de la descripción de los hechos que realiza el uniformado de policía en la orden de comparendo, informe de policía que se debe mirar como un medio de prueba de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, más aún cuando este es un documento público expedido por una Autoridad de Policía en ejercicio de sus funciones y competencias (artículos 243 y 257 del C.G.P.), llega a la conclusión que existiendo una matrícula mercantil activa para establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la DG 69 B CL 78 L - 31 SUR, se desdibuja la existencia en el mismo lugar de un domicilio privado sindical, y a la postre conduce a establecer en la práctica que estemos en presencia de una actividad económica con fines de lucro y no un simple domicilio de un sindicato.

Aquí es cuando vale la pena resaltar que la misma corte constitucional ha dicho en sentencia C-797 de 2000 que a los sindicatos les está prohibido realizar como actividades principales las que tienen un fin LUCRATIVO y solamente se autoriza realizar como actividades secundarias, esto es, que no guarden relación con su naturaleza que no puede ser distinta a la protección de los derechos laborales de sus miembros, las que se requieran para su manutención sin que ello implique una actividad económica **constante, frecuente y persistente los 7 días de la semana y los 30 días al mes.**

De esta manera, en cuanto a la existencia en la DG 69 B CL 78 L - 31 SUR de una sede del sindicato SINTRANOCTUR, debe tenerse en cuenta que un sindicato solo puede tener un domicilio, y no pueden tener sedes en la misma ciudad, además, en este proceso no se ha acreditó que en este lugar se radique su

domicilio, y si al contrario se pudo advertir que existe **una matrícula mercantil activa** con lo cual se presume el ejercicio de una actividad económica en proceso.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba que controvierta lo dicho en el informe de policía, este Despacho considera como medio de prueba, lo allí consignado y del cual se permite establecer que efectivamente se incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 16 del artículo 92 del Código Nacional De Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Si a ello agregamos que las razones alegadas por el recurrente de que se estaba en presencia de una sede sindical han quedado desvirtuadas, y de que no se avizora en este caso que no haya sido necesario y razonable imponer la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, entendiendo que con ella se buscó un fin legítimo y constitucional de la autoridad de policía como es restablecer el orden y la convivencia en el ejercicio de las actividades económicas. De esta manera, sin ahondar en mayores disquisiciones, para este despacho es claro que el ciudadano sin razón que lo justificara incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 16 del artículo 92 del estatuto de convivencia y seguridad ciudadana.

Por último, y como se dijo líneas atrás téngase en cuenta que el despacho pudo constatar por consulta al Registro Único Empresarial -RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá que el establecimiento denominado DUBAI 7.0 ubicado en la DG 69 B CL 78 L - 31 SUR de Bogotá D.C., está asociado como su propietario el (la) señor (a) DEIBY JONATTAN HUERTAS CASTEBLANCO identificado (a) con CC 1012334679, según Matricula Mercantil No 02449697 del 7 de mayo 2014 renovada el 21 de marzo 2020.

Por todo lo expuesto, es que frente a la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta por el Comandante del MEBOG - CAI PIAMONTE / ACTUAL : MEBOG - CAI VILLA LUZ-ST. YOSIDARA SEPULVEDA OROZCO identificado con placa de policía No 7510, al establecimiento de comercio ubicado en la DG 69 B CL 78 L - 31 SUR de Bogotá D.C., este Despacho considera que la medida correctiva, se ajustó a derecho, toda vez que atendió a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que establece el artículo octavo (8) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, teniendo en cuenta que la medida era la adecuada a los fines de restablecimiento de la convivencia, fin último de las normas de policía.

En cuanto al señalamiento de la multa general tipo 4 que se hace en la orden de comparendo Nro. 110011412369 / 11-001-6-2023-10352088 del 21 de octubre de 2023, este despacho considerara en un auto independiente dar inicio al trámite del Proceso Verbal Abreviado a fin de verificar si es procedente la aplicación de dicha medida correctiva, tal y como lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Por las razones expuestas, el suscrito Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria AP- 5, en uso de sus facultades y atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta sobre el establecimiento de comercio denominado DUBAI 7.0 ubicado en la DG 69 B CL 78 L - 31 SUR de esta ciudad, y determinada en la orden de comparendo No. 110011412369 / 11-001-6-2023-10352088 del 21 de octubre de 2023.

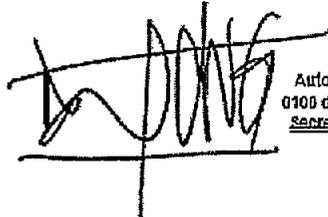
ARTÍCULO SEGUNDO. - Por auto separado se ordenará iniciar la acción policiva correspondiente a fin de establecer si hay lugar o no a la imposición de la multa general TIPO 4 señalada en la orden de comparendo, por los cauces del procedimiento verbal abreviado contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese por el medio más eficaz y expedito al recurrente señor (a) **DEIBY JONATTAN HUERTAS CASTEBLANCO**, identificado (a) con CC Nro **1012334679**, del contenido de lo decidido. Téngase para dichos efectos la dirección de notificación que se reporta en la orden de

comparendo y/o en cualquier otra dirección de notificación expedita e idónea que aparezca al interior expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 222 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FIRMA MECÁNICA
Autorizada según Resolución
0100 del 31-08-2022 de la D.G.P. -
Secretaría Distrital de Gobierno

DANIEL GONZALO CHACON GALVIS
Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria
AP-5